



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - Ministerio de Justicia y del Derecho				
Responsable del proceso	LINA MARIA LONDOÑO GONZALEZ				
Nombre del proyecto de regulación	"Por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 4, el numeral 8 del artículo 5, se adiciona un párrafo al artículo 6 y, se modifican los artículos 11 y 16 del Decreto 642 de 2020"				
Objetivo del proyecto de regulación	El Proyecto de decreto busca realizar precisiones al Decreto 642 de 2020, atendiendo las solicitudes de las diferentes entidades estatales usuarias en lo relacionado con la celebración de acuerdos de pago y acuerdos marco de retribución.				
Fecha de publicación del informe	07/05/2021				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta	16				
Fecha de inicio	09/04/2021				
Fecha de finalización	24/04/2021				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=52&ConexionContent%2FWCC_CLUSTER-160045382F%2FIddePrimanFile&revision=latest&released				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del MHCP				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Formulario web en página del MHCP				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	2				
Número total de comentarios recibidos	2				
Número de comentarios aceptados	0				
Número de comentarios no aceptados	2				
Número total de artículos del proyecto	6				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	2				
Número total de artículos del proyecto modificados	0				
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad

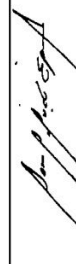
1	12/21	Helena Acevedo	Observación al artículo 1 del proyecto, que modifica el numeral 3 del artículo 4º del Decreto 642 de 2020. Se solicita mantener la actual expresión de la norma y modificar únicamente la fecha límite. Si se ajusta la redacción de acuerdo con la propuesta contenida en el proyecto de decreto sujeto a consulta, el cual señala: "Fecha máxima hasta la cual la Entidad Estatal podrá celebrar acuerdos de pago con los acreedores de la deuda pública", se sugiere que el Decreto 642 de 2020 en el que se indicaba "Fecha máxima hasta la cual la Entidad Estatal recibirá las aceptaciones para realizar acuerdos de pago", puesto que las implicaciones temporales son diferentes. Con la redacción vigente, contenida en el Decreto 642 de 2020, diferentes entidades públicas regularon sus procesos internos definiendo una fecha límite para que los acreedores manifestaran su voluntad para la realización del acuerdo de pago antes del 31 de diciembre de 2020 y materializando los mismos con posterioridad a dicha fecha. El cambio propuesto refiere la expresión "Fecha máxima hasta la cual la Entidad Estatal recibirá las aceptaciones para realizar acuerdos de pago" a "Fecha máxima hasta la cual la Entidad Estatal recibirá las aceptaciones para realizar acuerdos de pago, la cual en ningún caso podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2021". Observación general. Dada la existencia de créditos a cargo de la entidad estatal cuyo origen está contenido en una sentencia (proceso declarativo) debidamente ejecutoriada antes del 25 de mayo de 2019 que posteriormente llevaron a un proceso ejecutivo de cobro, se solicita analizar la vigencia de estos y el pago con el mecanismo regulado en el Decreto 642 de 2020. En caso de que no se encuentre en la liquidación del crédito aprobada y el pago puede hacerse a través de depósito judicial. En esta eventualidad, no se suscribiría acuerdo de pago, pero respetando su derecho al turno, se incluiría en las obligaciones objeto de pago con el mecanismo creado por el artículo 53 de la Ley 1955/19, cumpliéndose con ello igualmente, el fin último que se enfoca a la reducción del impacto fiscal de las sentencias y conciliaciones en mora.	No aceptada	La modificación propuesta en el artículo 1 busca garantizar que durante la vigencia de la Ley 1955 de 2019 se puedan atender la totalidad de las obligaciones de las sentencias y conciliaciones en mora en su pago en los términos del artículo 53 de dicha ley. Así, al ampliarse en un año el plazo originalmente establecido es también necesario establecer un límite temporal en el cual se puedan celebrar los acuerdos de pago, con el propósito de que los acreedores de la deuda pública, en el caso en el cual se realizarán los correspondientes desembolsos y, por tanto, los intereses que efectivamente se causarían. Respecto de la segunda observación, sea lo primero anotar que, no es obligatorio haber celebrado acuerdos de pago para atender las obligaciones de las sentencias y conciliaciones en mora en su pago al 25 de mayo de 2019 bajo el mecanismo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955. De igual forma, se señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la Nación, los departamentos y municipios, en el referido se debe asumir la responsabilidad por el pago de estas obligaciones se encuentra en cabeza de las entidades estatales. La ley 1955 de 2019 en su artículo 53 refiere que la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Quiere decir ello que la disposición, así como el reglamento no limitan la celebración del acuerdo de pago con el mecanismo regulado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, tampoco hace referencia a la etapa en la cual se encuentre dicho proceso. Luego entonces si un proceso se encuentra con liquidación del crédito en firme, es pasible de la aplicación del decreto 642 de 2020, aclarando que para el efecto y en consonancia con la presente regulación, deberá solicitarse la suspensión del proceso, llevarse a cabo el acuerdo de pago bajo los parámetros de la disposición en cita y una vez realizado el desembolso darse por terminado el proceso. Ello porque la liquidación del crédito refiere el monto de la obligación al momento de proferirse dicha providencia, pero ello no mena la capacidad del acreedor de concertar el pago de la obligación con la entidad pública deudora por pago diferido, como quiera que ello es una disposición del derecho liquidado en el cual no puede limitar el administrador de justicia.
---	-------	----------------	--	-------------	--

2	22/04/2021	Hernán Andrade Rincón	no del tesoro público y -con esto- de todos los colombianos, esa buena intención de poner al día las obligaciones pecunarias nacidas en sentencias judiciales de hechos reprochados al Estado por diversas causas y que ello ocurra por el interés de hacer prevalecer un supuesto interés en criterios de "eficiencia fiscal" que resultaría como consecuencia de la implementación de la figura de los acuerdos de pago con las obligaciones finales de dichas obligaciones pecuniarizadas". Considera el Proyecto de Decreto que ha sido " el desarrollo de los trámites relacionados con el reconocimiento como deuda pública por parte de las entidades públicas" lo que no ha permitido que ello ocurriera con "la velocidad originalmente prevista" y que es esa la circunstancia que "hace necesario introducir modificaciones en el Decreto 642 de 2020, a efectos que se cumpla con el objetivo del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019", pero no se observa que se hubiese detenido en advertir cuáles son los aspectos de los "trámites" que han llevado a que no se cumpliera esa tarea en los tiempos inicialmente previstos. En consecuencia, el Proyecto de Decreto para solicitarlo, en esencia, apunta al Proyecto a dos medidas: i) ampliar el plazo previsto para la celebración de los acuerdos de pago entre las entidades estatales y los beneficiarios finales, lo que indica el proyecto podrá hacerse hasta el 31 de diciembre de 2021 (es decir, 7 meses y medio, si se expidiera el Decreto hoy) y, ii) la eliminación de la singular exigencia contenida en el Decreto 642/20 en virtud de la cual para aquellos trámites de negociación (acuerdo de pago) se requiera desahar del proceso ejecutivo, cuando quiera que a cobranza de la obligación a cargo de la entidad pública se hallara en esa instancia de ejecución, para el caso de que el beneficiario, con mejor criterio, se plantea para tales efectos la solicitud de suspensión del proceso. Pues bien, en cuanto hace a lo que ha de entenderse que toca la reglamentación del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 con los beneficiarios finales de las condenas judiciales al Estado, a esto se contrajo el ajuste normativo, como al lo que hubiere determinado el fracaso de la política de pago de las mentadas obligaciones fuera el factor tiempo para implementar los acuerdos de pago y no la exigencia sustentada en razones de "eficiencia fiscal", de procurar una regla de lo que de inicio se viene dando cumplimiento. En consecuencia, el Proyecto de Decreto, al ampliar el plazo de tiempo de tiempo en que, contra ley, se hallan en mora de ser atendidos. Con un elemento adicional que le da a esas obligaciones impagadas una connotación que no puede pensarse de vista y es que en un amplísimo porcentaje se originan en una conducta reprochable del Estado que ha causado daño a los ciudadanos y, en otros, en circunstancias provenientes del conflicto armado que reclamaban una pronta atención, circunstancias, ambas, que naturalmente hacen que la "eficiencia fiscal" no pueda constituirse en elemento determinante para su cumplimiento, pues la sola demora a la que ya se ha referido, al menos en el caso de las obligaciones impagadas, es que de presente, un agravio adicional que coloca en cuestión el acatamiento por parte del Estado Colombiano de su compromiso internacional de respeto al principio de la tutela efectiva de los derechos de los asociados en la perspectiva del cumplimiento cabal	No aceptada	Atendiendo a que los comentarios de ciudadanos de forma general manifiestan la inconveniencia de la celebración de acuerdos de pago con los beneficiarios, lo primero es señalar que la posibilidad de celebrar estos acuerdos se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019. Sumado a lo anterior, se precisa que la celebración de dichos acuerdos no es un requisito establecido en el Decreto 642 de 2020 para el otorgamiento de la suspensión del proceso ejecutivo, sino que los dichos acuerdos se celebran en el momento en que las entidades públicas decidan consolidar en un acto administrativo las obligaciones que cumplen con acuerdo de pago y aquellas que no el cual es la base para realizar la solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Adicionalmente, es preciso reiterar que la necesidad de solicitar documentos soporte que evidencien la aceptación y conocimiento de los beneficiarios finales para la celebración de los mismos acuerdos, obedece a los parámetros establecidos en la legislación colombiana. Por lo tanto, para cualquier tipo de acuerdo judicial, ya sea por el pago de obligaciones pecuniarizadas o por el pago de obligaciones no pecuniarizadas, los beneficiarios finales, en necesidad de documentos soporte, deben tener en cuenta la hora de suscribir los acuerdos de pago. Ahora bien, en relación con la propuesta de derogar el artículo 5, al menos, los numerales 3 y 4 de éste y num. 2 del art. 7 del Decreto 642 de 2020", es pertinente resaltar que dicho artículo pretende establecer criterios uniformes para que las entidades estatales y beneficiarios finales que decidan celebrar acuerdos de pago tengan claros los requisitos y contenido mínimo de los mismos. En consecuencia, eliminar este artículo de la legislación colombiana, en el momento en que se está discutiendo acerca del contenido mínimo que deben tenerse en cuenta a la hora de suscribir los acuerdos de pago. En relación con el numeral 3 del artículo 5 enunciado, es pertinente recordar que dicho requisito no es otra cosa que el objeto sobre el cual se celebra el acuerdo entre las partes, lo cual es fundamental para que la entidad pueda realizar a cabalidad y con certeza los cálculos y solicitudes correspondientes para el pago de la obligación a su cargo. Frente al numeral 4 del artículo 5 del Decreto 642 de 2020, es pertinente recordar que el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 establece que es competencia de las entidades estatales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público gestionar los trámites necesarios para el reconocimiento como deuda pública y pago efectivo de las obligaciones respectivas. Finalmente, es preciso recordar que la posibilidad de incluir una secuencia de turnos paralela en los términos del numeral 2 del artículo 7 constituye un incentivo para la celebración de los acuerdos de pago consignados en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019. Es pertinente indicar que este mecanismo se ha implementado y seguirá implementando en el marco del proceso de gestión de la deuda pública, en el caso de que el Gobierno Nacional decida implementar el mecanismo de turnos paralelos. En consecuencia, el Proyecto de Decreto no trata diverso respecto de aquellos que se encuentran en distintas condiciones de hecho, el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en distintas providencias. En efecto, se está ante dos grupos o supuestos facticios susceptibles de ser contrarrestados, a saber
---	------------	-----------------------	---	-------------	---

	de las sentencias judiciales. Por supuesto que ha sido la idea de unir a la tarea de asumir como deuda pública parte del Ministerio de Hacienda aquellas obligaciones a las que nos venimos refiriendo la exigencia de obtener rebajas de intereses y suspensión de los que se causen durante el periodo de trámite de esa conversión en deuda pública lo que ha generado que no se lograra poner al día la deuda por concepto de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas, como era el deseo de la política gubernamental y de los legisladores. Entonces, al momento de haberse aprobado la ley que nos permite que nos pueda entenderse ahora que con solo ampliarse el término para obtener los acuerdos –forzados muchas veces por la necesidad de las personas beneficiadas- se alcanzan una verdadera solución de esa problemática. Existen en poder de las entidades públicas todos los elementos de juicio indispensables (pues por varios caminos institucionales les han llegado) que les permiten conocer a quién deben, en qué cuantías y garantizar al Tesoro Nacional la autenticidad de dichos créditos, sin que de nuevo sea necesario requerir de los beneficiarios documentación que a ella no se les puede exigir, como en el caso de las personas que con el propósito de extinguir por vía de los llamados acuerdos de pago al monto de la adeudado, lo que ha hecho que la iniciativa que en buena hora se tuvo, no haya operado. Significa, en consecuencia, que la única previsión que puede saldarse de este conjunto de normas modificatorias, es la que eliminó el requisito del desistimiento del proceso judicial ejecutivo para proceder a intuir la obligación reclamada como deuda pública, pero este cambio será absolutamente insuficiente y la única que provocará será una cascada de demandas ejecutivas en contra del Estado con fundamento en las disposiciones antes mencionadas. Con temporal para su promulgación, lo que sin lugar a duda dañará aun más la imagen del Estado. Es por todas estas razones por las que considero que resulta pertinente y necesario insistir en la derogatoria del artículo 5, al menos, los numerales 3 y 4 de éste y num. 2 del art. 7 del Decreto 642 de 2020 para así viabilizar el pago de las acreencias a las que se refirió el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.	
(i) los beneficiarios finales que continuarán en la secuencia preexistente de turnos ya asignados, y (ii) los beneficiarios finales que celebren acuerdos de pago con la entidad deudora. El elemento fáctico que determina el surgimiento de los dos grupos, es el acuerdo expreso, libre y voluntario entre acreedor y deudor, en el cual se conviene una disminución porcentual de intereses causados y la suspensión de la acusación de estos por cinco (5) meses, términos que, como ya se explicó, es necesario para gestionar y tramitar el pago de las obligaciones respectivas. Lo anterior conlleva una reducción de los intereses que los acreedores que suscriben un acuerdo de pago frente a aquellos que deciden no hacerlo. Ahora, es jurídicamente viable que el Estado cuente con mecanismos jurídicos excepcionales que le permitan negociar sus obligaciones derivadas de sentencias judiciales y conciliaciones ejecutoriadas, para amorrar sus obligaciones. En ese orden de ideas, el único límite legal está contenido en los derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables que se hayan reconocido en dichas providencias, no obstante, los intereses corrientes, a la tasa de DTF, y moratorios no tienen dicha conmutación y por consiguiente pueden ser objeto de acuerdo de pago.		

Firmado digitalmente por
CESAR AUGUSTO ARBAS
HERNANDEZ
405700
Fecha: 2021.05.07 11:17:37

CESAR AUGUSTO ARBAS HERNANDEZ
Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional


JORGE LUIS LIBO SPROCKEL
Directr Jurídico
Ministerio de Justicia y del Derecho


LINA MARIA LONDOÑO GONZALEZ
Coordinadora del Grupo de Asuntos Legales